

visional no expidió certificado, ni bonos por este empréstito, se quiere llenar la falta de esta solemnidad, disponiendo que se pague la consignación con solo la portada de impresos.

Cerrado el debate pasó el proyecto a 2ª discusión, debiendo para 3ª informar la Comisión 1ª de Legislación.

La solicitud de los habitantes de Machala para que se prefiera a la empresa de agua potable a una línea férrea del puerto de Guaitá a Bolívar, y se aumente 30 centavos de contribución por cada quintal de cacao, pasó a las Comisiones 1ª de Obras públicas y 2ª de Hacienda.

La petición que hace Daniel Cadena Torres para que se le permitan presentar los exámenes de Filosofía, sin necesidad de certificado de asistencia a las clases; y la que dirige Sr. Andrade para que se faculte poner una Lotería, pasaron, respectivamente, a las Comisiones 1ª de Instrucción pública y 2ª de Hacienda.

En este estado y por recibirse aviso de la H. Cámara del Senado de ser llegada la hora de reunirse las dos Cámaras en Congreso, se levantó la sesión.

El Presidente  
*Domínguez*

El Secretario  
*J. M. A. Banderas*

# Sesión del 2 de julio

ARCHIVO

Instalada con los H. H. Presidente, Vicepresidente, Franco Vega, Germán Turado, Taravilla, Salazar, Freite Barros, Ruiz, Velasco (N.), Eguro, Velasco (N.), Hidalgo, Sanchez, Ferrán D., Davalos Leon, Vela, Carrasco, Crespo Ford (C), Abizaga, Landivar, Coronel, Samaniego, Castillo, Ortega, Madrid, Rivera, Saerabe, Marrigué y Virruya.

Los H. H. Piro, Villagómez, Arquillas y Novoa no asistieron por enfermedad.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión precedente, y en seguida se leyeron los siguientes Mensajes del Poder Ejecutivo, remitidos por el Sr. Señor Ministro del Interior.

# H. H. Legisladores

Hay en el Paróquico varios presos sentenciados por delitos políticos, unos; y otros, por delitos comunes. Antes de la vigencia de la nueva ley reglamentaria del derecho de gracia, recibieron algunos la de conmutacion, indulto, etc. y como han vuelto a solicitar nueva gracia alegando que las disposiciones prohibitivas de la ley actual deben comprender solo a los que hubieren sido agraciados conforme a ella, acudo a vosotros para pedirnos que os sirvais declarar si las disposiciones de los art. 5.º y 6.º de la ley antedicha comprenden a los que no han recibido gracia alguna durante su impreso de la Funcion Legislativa.

Honorables Legisladores. — Quito, julio 2 de 1888. — Pedro José Cevallos. — T. M. Espinosa.

# Honorables Legisladores

El día de ayer asumió el ejercicio del Poder Ejecutivo, con arreglo al art. 84 de la Constitución, y nombro Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y Relaciones Exteriores de Hacienda y de Guerra y Marina a los Señores José Modesto Espinosa, Don Vicente Lucio Salazar, y General D. José María Farasti.

Al comenzar esto tengo a honrosos protestaros que en el ejercicio de este Poder tendréis en mí el mas cordial apoyo para el desempeño de las funciones que os ha encomendado la Nación. — H. H. Legisladores. — Quito, julio 2 de 1888. — Pedro José Cevallos. — T. M. Espinosa.

Dióse cuenta de una oficio del Señor Presidente de la Suprema Corte Suprema por medio del cual recomienda eficazmente la favorable resolución del proyecto que se discute en esta H. Cámara sobre creación de un archivo judicial y encareciendo la necesidad que hay del establecimiento de dicho archivo para el resguardo de los derechos judicialmente dirimidos.

Leído el oficio del Señor Presidente del Consejo de Estado, anunciando que eleva sustanciado el recurso de queja interpuesto contra la Corte Suprema por los Señores Don José Justino Estupian y José María Alvar, se procedió al sorteo prevenido por el art. 2.º de la ley de 6 de agosto de 1887, e invocados



en una ampolla los nombres de todos los H. H. Diputados y extraídas las cédulas por un mismo, la suerte designó a los H. H. Velasco (M.), Larramendi, Salazar, Landisán e Hidalgo.

Terminado el sorteo el Sr. Salazar se excusó manifestando que está dentro del 4.º grado civil de consanguinidad para con el Señor Don D. Luis Antonio Salazar, Jefe de 1.ª instancia en la causa que ha motivado el recurso de queja, y que además tenía relaciones íntimas de amistad con el Sr. Don D. Julio Enriquez, uno de los jueces contra quienes se ha propuesto el recurso, y que por lo mismo temía se juzgue por los quejosos que no procederá con la debida imparcialidad. Consultado la H. Cámara de Diputados la excusa, estuvo por la negativa.

Luego fueron presentados a despacho los siguientes en forma:

1.º

Excmo Señor

Visto el proyecto que restablece en la Capital de la República la Comisión Certificadora, opinamos que debió discutirse y aprobarse, puesto que ha desaparecido el motivo que indujo al Legislador a expedir el art.º 8.º del decreto de 15 de agosto de 1885. Creemos también indispensable reformar los art.º 3.º y 4.º del decreto de 4 de abril de 1884, que estableció dicha Comisión, en los términos del adjunto proyecto. Tal es nuestro parecer salvo el más acatado de la H. Cámara. — Quito, julio 2 de 1888. — A. Ribadeneyra. — J. Egas. — Gómez Torrado.

2.º

Excmo. Señor

La declaratoria que la H. Cámara del Senado ha dado acerca de la independencia con que la autoridad eclesiástica puede regir los Establecimientos de Instrucción pública por ella fundados, está de acuerdo con el espíritu del Concordato vigente y responderá un fin altamente benéfico. En este supuesto, la Comisión compuesta por los sugeridos, opinamos que esta H. Cámara puede aprobar el correspondiente decreto expedido por la del Senado. — Quito, junio 30 de 1888. — Proano y Vega. — Vela. — Consejo Joral (C.).

3.º

Excmo. Señor

Vuestra Comisión 2.ª de Legislación, ha estudiado el proyecto remitido de la H. Cámara Establecedora,

por el cual se autoriza a la Municipalidad de Guaranda para la enajenación de las porciones de terrenos que en las calles de esa Ciudad, han quedado libres despues de su demolicion, y es de parecer que debéis aceptarlo, por ser conveniente al ornato publico de aquella Ciudad y a los intereses de su municipio.

5.º

Tambien ha examinado la Comisión el proyecto de reforma del art.º 1.º del Código de Minería, y cree igualmente que debéis aprobarlo, por cuanto se dirige únicamente a simplificar y esclarecer el texto del referido Código.

Tales el parecer de la Comisión, salvo el error ilustrado de esta H. Cámara. — Quito, Julio 2 de 1888. — Cerinaga. — Salazar. — Garmen Turado.

4.º

Excmo. Señor

Es muy justa la solicitud de los Superiores y Catedráticos del Colegio Nacional de Loja, relativa a que se provea fondos para la construcción y sostenimiento de dicho Colegio. Por tanto nuestra Comisión 2.ª de Instrucción pública, somete el adjunto proyecto a discusión de la H. Cámara por considerarlo digno de aprobación. — Quito, julio 2 de 1888. — Lardivon. — Coronel. — Sarralde.

Los proyectos a los cuales se refieren los anteriores informes puestos en primer debate, pasaron a 2.º punto con las indicaciones que al 4.º propuso la Respectiva Comisión, y son los siguientes:

1.º

El Congreso del Ecuador:

Decreta:

Art.º unico. — Derógase el art.º 8.º del decreto legislativo de 15 de agosto de 1885, y se restablece en la Capital de la República la Comisión creada por la ley de 4 de abril de 1884. — La Comisión principiará sus trabajos el 1.º de octubre del presente año. — Dado, etc.

2.º

El Congreso del Ecuador

Visto el oficio del Sr. Obispo y Rector. Señor Arzobispo, y de conformidad con la Constitución y el Concilio



dato de la República

Decreta:

Art.º unico - Las condiciones exigidas por el art.º 97 de la ley organica de Instrucción publica, no comprenden ni a las escuelas ni a los Establecimientos de ensenanza media o superior que se establezcan por la autoridad eclesiastica. - Dado, 18.º -

3.º El Congreso del Ecuador,

Vista la solicitud del Concejo Municipal de Guaranda

Decreta

Art.º unico - Se autoriza a esa Municipalidad para que proceda a hacer enajenar en publica subasta y con las formalidades legales los predios de terreno que en las calles de esa Ciudad hayam quedado libres despues de su delimitacion, para que con su producto se atienda al pago de las expropiaciones que se hayan hecho con el mismo motivo. - Dado, 18.º -

4.º El Congreso del Ecuador,

Decreta

Art.º unico - Del fondo destinado a la Instrucción publica, se aplica \$ 4000. anuales para la construccion y sostenimiento del Colegio Nacional de la ciudad de Loja. - Dado, 18.º -

5.º El Congreso del Ecuador,

Decreta

Art.º unico - El inciso 1.º del art.º 1.º del Código de mineria dice: "Son objeto del presente Código las minas de metales, metales y piedras preciosas, cualquiera que sea la forma que sea del lecho o yacimiento en que se encuentran, siempre que requieran para su explotacion trabajo y operaciones que puedan calificarse de industria minera arreglada a las condiciones del arte. - Dado 18.º -

El proyecto que establece el archivo judicial, considerado en 2.º paso a 3.º discusion, con las siguientes indicaciones:

El H. Salazar: que se suprima el N.º 11 del articulo 3.º, y que en el art.º 7.º donde dice: \$ 400.

anuales diga: "ochocientos sueros".

El H. Egas: que se establezca un periódico judicial para que en él se publiquen todos los actos judiciales.

Tambien se discutió en 2.<sup>a</sup> y pasó a 3.<sup>a</sup> el proyecto que reglamenta el enjuiciamiento por delitos políticos, despues de haberse leído el siguiente informe:

### Señor Presidente.

Nuestra Comisión 1.<sup>a</sup> de Legislación, examinado el proyecto derogatorio de la ley de 10 de julio de 1886, que somete a la jurisdicción militar a los individuos que armados y organizados militarmente, se propusieren destruir o alterar por la fuerza la Constitución de la República, o deparar al Gobierno constituido, Opina: que debéis aprobarlo, pues así la vindicta pública, como los derechos individuales, quedare mejor garantizados, atribuyendo este juzgamiento a las Cortes Superiores nacionales. Este es el parecer de la Comisión, salvo el mas ilustrado de la H. Cámara. — Quito, julio 2 de 1888. — Ribadeneira. — Carrasco. — Freite. —

Considerado en 1.<sup>a</sup> discusión pasó a 2.<sup>a</sup> el proyecto de ley reformativa de la de división territorial, despues que el H. Velasco (H.) manifestó que la H. Cámara debía prestar atención a la solicitud del Municipio de Guano, y no hacer alteración alguna en ese cantón, separando de él la parroquia de Quimiag por que quizá aquello daría origen a fomentar desavenencias entre los habitantes de Ribamba y Guano.

El H. Vela observó que debía dejarse para 3.<sup>a</sup> discusión el examen de los motivos que alegan los vecinos de Quimiag para solicitar su agregación al Cantón de Ribamba, y la Municipalidad de Guano para oponerse a esa pretensión de los de Quimiag.

Ademas los H. H. Presidente, Egas y Vicepresidente indicaron para 3.<sup>a</sup> discusión los dos primeros que se suprima la parroquia "Del Curamen" perteneciente al Cantón Naguachi, y el ultimo que se suprima el Cantón Obispo.

El proyecto en referencia, dice así:

## El Congreso del Ecuador



# Decreto:

- La siguiente ley reformativa de la de División Territorial:
- Artº 1º. El inciso 2º del artº 7º de la ley citada será: "El Casatan de Riobamba, de las parroquias del Sagrario, San Luis, Chambo, Punín, Licto, Pungala, Cevadas, Lician, San Juan Calpi, Quimindag y Yaruquies". Del inciso 3º del mismo artículo, se suprimirá "Quimindag".
  - Artº 2º. Del inciso 6º del artº 15 se suprimirá "Chone".  
Al inciso 7º del mismo artículo se agregará "Chone".  
Al inciso 7º del mismo artículo se agregará "Chone", después Saraguro.
  - Artº 3º. Estas reformas se incorporarán en la ley principal.

Dado en la Comisión de Redacción presento la del decreto relativo a indemnizaciones, y como los H. H. Vicepresidente, Egas y Arinaga observaron que la redacción del artículo 1º estaba algo redundante, y que sería mejor que de dicho artículo tal cual fue aprobado, aceptaron la observación los H. H. miembros de la Comisión, y así fue aprobada la redacción y se mandó pasar el proyecto al Ejecutivo para la sanción constitucional.

En seguida la Comisión 2ª de Hacienda presentó el siguiente informe:

Excmo. Señor:

La dinamita y la pólvora son artículos de prohibida introducción, según lo declarado en la ley de Aduanas, y por lo mismo no tienen derecho alguno de importación. El Gobierno puede hacerlas introducir cuando estime necesario para el bien de la Nación, y entonces podrá venderlas a precio cómodo y sin ganancia para el Fisco a los explotadores de minas, en esta virtud opina: vuestra Comisión 2ª de Hacienda que debe negarse el proyecto venido de la H. Cámara del Senado, sobre declarar libre de derechos la introducción de la pólvora y dinamita para los trabajos de minas. — Quito, Julio 2 de 1888. — Landívar. — Coronel. — Jaramillo. — Jaramiego.

Puesto en 4ª discusión el proyecto a que se refiere el informe, el H. Jaramiego hizo presente que ha firmado en el informe como miembro de la Comisión

solo por cumplir con la disposicion reglamentaria que a ello le obliga, pero que su opinion es contraria al expresado en su dicho informe por sus H. H. Colegas, por que segun el art.º 124 del Código de Mineria, la importacion de la dinamita esta libre de derechos y este asunto debe tratarse cuando se discutian las reformas al antedicho Código.

El H. Coronel observó: que debia suprimirse el art.º 1.º del proyecto por cuanto la dinamita y la polvora no pagan derechos y se quiere exonerar de un gravamen que no existe.

El H. Landivar combatió tambien el proyecto fundandose en que no debe dejarse a la voluntad de los particulares la importacion de la dinamita ni de la polvora: no de la primera por que pueda importarse bajo el pretexto de ser necesaria para la industria minera y llegar a ser un elemento amenazador para el orden publico, y no la 2.ª porque esta establecido que la importe el Gobierno y que a él le compran los que la necesitan.

El H. Ortega: que el proyecto prevenia el caso de que se importe la dinamita de una manera tal que pudiese temerse su uso de amenaza a para el orden publico, al disponer que los interesados soliciten del Gobierno el permiso para la importacion determinando la cantidad que desean importar.

Despues de estas observaciones y cerrado el debate pasó el proyecto a 2.ª discusion.

Concediose un momento de receso y restablecida la sesion é introducido en la Camara el H. Sr. Ministro de Hacienda, continuó la 3.ª discusion del proyecto de ley adicional a la de monedas, discusion que quedó suspensa en la sesion del 28 de junio ultimo.

Para esta discusion dejó su puesto el H. Sr. Presidente y lo ocupó el H. Sr. Vicepresidente.

Aprobado el art.º 7.º del proyecto del Ministerio y leído el 8.º que dice: "Es prohibido a los particulares emitir servas mitades ó cualquiera signo como moneda. . . . 8.º"

El H. Egas dijo: "Los contratos que ayuten entre sí los individuos particulares no deben tener restricciones que los dificulten ó que acaso los imposibiliten. Habiendose establecido en el proyecto que la



moneda nacional, que tenga el peso y aligación señalada por la ley de 1.º de abril de 1884, sea la única de forzosa circulación y admisión en la República, parece que se ha hecho lo suficiente en pro de los intereses generales. Mas, si a pesar de eso, y con conocimiento perfecto de los deberes y derechos que le cubla cual le corresponde, ocurre algún caso en que, por motivos especiales no se pueda dar, por de pronto, en moneda, el precio de un artículo o la remuneración de un trabajo, &c., no debe estar prohibido en que uno de los contratantes dé, y el otro reciba, un objeto, una señal convenida, que sirva entre los dos como de recuerdo de la deuda, o como de representación material del crédito. Si entre los interesados pueden muy bien no exigirse seguridades de ninguna especie, y dejar el cumplimiento de lo estipulado a solo la fe de su palabra, no encuentra razón para que no les sea permitido prestarse un signo de confianza o de seguridad privada respecto del pago que han de efectuarlo después. Por estos razones me parece que no conviene establecer la prohibición que contiene el artículo que se discute.

El H. Ministro manifestó que la prohibición que contiene el artículo es respecto a los comerciantes quienes por la falta de monedas de bellón, han adoptado en los cambios dar a los compradores ciertas series o fichas de marfil u otra materia, resultando de aquí que puede emitirse tanto número de series por cada comerciante, que al fin el portador las pierde, o por que olvida quien se la dio, o por que el que las emitió no puede convertirlas en dinero, y como este peligro amenaza a más a la gente infeliz que es la que hace compras por menor, es necesario la prohibición y que ella debe conlleva la respectiva pena para el caso de contravención.

Cerrado el debate fue aprobado el artículo, como lo fue también el 9.º pero considerándose este solamente como inciso del anterior, y con la adición hecha por la Comisión de que la multa de los \$/10. se ha de imponer por la autoridad de Policía a los contraventores.

El art.º 10 del proyecto del Ministerio fue substituido con el propuesto por la Comisión, y fue aprobado el inciso 1.º en estos términos: "La presente ley principiará a regir desde que se amortice la moneda feble tanto nacional como extranjera que actualmente circula en la República."

Leído el artº 7º de las modificaciones propuestas por la Comisión, el H. Presidente solicitó que previamente se discutiera el artº 8º que dispone que la amortización se hará por el valor nominal de las monedas circulantes en la República, con excepción de las chilenas en circulación, las cuales se amortizarán por el valor real. La Presidencia puso en debate el citado artº 8º.

El H. Señor Presidente expuso: No condenaré el procedimiento del Ministerio en este punto. Pero sí diré que, en el decreto de 1887, por razones que no comprendo y provocaciones no conformes a la ley: sin duda el H. Señor Ministro, por demasiada fidelidad a ella, ha creído que las monedas deficientes que circulan en la República no debían ser amortizadas a la par.

La Convención de 1883 ordenó que se amortice la moneda nacional ya desgastada, estableciendo para la circulación de la extranjería la equivalencia que debía declarar el Poder Ejecutivo. El año de 1885, se señaló, de conformidad con esta, la equivalencia de las piezas chilenas deficientes de talla menor. Tratándose de extender esta providencia a las bolivianas, y el Senado, en sesión del 26 de junio de 1885, resolvió, con motivo de una solicitud de comerciantes de Cuenca, "que no se señale la equivalencia de la moneda boliviana de talla menor". En la discusión, constaron las razones que tuvo el Legislador para ello, las que se expresaron ampliamente.

Así, y sin alteración ninguna, ha venido circulando dicha moneda, por su valor nominal, hasta que el Congreso de 1887 ordenó la amortización de todas las piezas deficientes que circulan en la República. Ahora bien, la amortización de las de Bolivia: cómo debía verificarse, con descuento o sin él? Esta moneda había merecido favor de la Legislatura, había con ella el Gobierno pagado a sus empleados, recibido las contribuciones y hasta cobrado premio de giro. La ley de amortización de 1887 encontró pues circulando, a la par, las monedas bolivianas y las chilenas con el descuento señalado por el Poder Ejecutivo en 1885. Por estas razones, la boliviana debe ser amortizada por su valor nominal, por que el decreto de amortización la circuló sin descuento, así que tenemos que partir para esto, del hecho económico, a tiempo de la promulgación de la ley de



agosto de 1887. Además, es evidente que una vez mandada la amortización, esta debía hacerse por el curso corriente de las piezas; la amortización, desde tiempos atrás, viene siendo el cambio de la moneda momentánea en buena, con pérdida para el que amortiza. En nuestra República, se han convertido varias veces las monedas deficientes; pero a nadie se le ha ocurrido el cambio con descuento. La amortización de las piezas colombianas se verificó de aquel modo, y el Gobierno perdió buensamente el descuento de los valores convertidos. Por tanto, aquello de que sería injusticia cambiar la boliviana sin descuento y no la chilena, no es argumento que tiene peso ante la ley, pues la chilena está ya circulando con la depreciación establecida, y en ese estado la encontró el decreto del año anterior, al reverso de la boliviana, que hasta hoy circula, a razón de veinte centavos el quinto.

Se dice también que, caso de hacerse el cambio, garantizarían los tenedores una suma que no tienen, y que si se hiciera la conversión por el valor real, nadie perdería, una vez que todos los objetos comerciables rebajarían en relación al medio circulante. Es esta evidentemente una ley económica bien comprobada; pero estas leyes tienen también sus excepciones. Si no, pregonaría, si en el Sur, con relación a la moneda momentánea, han subido los sueldos de los empleados, el jornal del trabajador, la retribución del artesano. El día en que el medio circulante sea legal, los salarios, las pensiones y otros emolumentos serán los mismos de hoy.

Se teme mucho que la amortización sea imposible, por la inmensa cantidad de moneda deficiente en las provincias del Sur; en esta hay un error de hecho, que es preciso desvanecer. La suma de moneda circulante en esas provincias no pasa de \$ 300.000. Como ésta son de moneda deficiente y como ésta no se detiene ni esconde, precisamente por que es mala, desampaña en la circulación las oficinas de una suma muchísimo mayor. Y, por fin, la pérdida no sería grande para el Estado; pues los quintos de boliviano que se consideraran despreciables, no son como se supone, y antes bien, entre las monedas fraccionarias, es una de las menos revalorables, siendo como es su ley de novecientos milésimas. Es falta en el peso, pero esta falta no da más que el descuento de un ochenta por ciento.

Por todas estas razones, creo que los H. H. Diputados votarían por el art.º que está basado en la más estricta

justicia.

El H. Ministro manifestó que la ley expedida por el Congreso de 1887 autorizó transitoriamente al Ejecutivo a celebrar un contrato para la amortización, pero refiriéndose a la moneda de que habla la ley de 1884, y que por lo mismo no fue la mente de la Legislatura de 1887 denegar sin expreso ni tácito consentimiento la ley anterior, que antes por el contrario la corroboró en todas sus partes: que sin embargo el Gobierno principió a amortizar la moneda chilena circulante, pero el comercio y el pueblo la temía por su valor intrínseco, lo cual hizo que se alejara el peligro que pudo temerse de que se introdueza mayor cantidad de esa moneda, y así por esta razón el Gobierno impidió la vigencia de la ley, lo hizo por un espíritu altamente republicano y humanitario, pues no deseando el pueblo ni el comercio perjuicio ninguno, era de dejar las cosas en el estado en que se encontraban para que el Congreso actual esogitara el medio más adecuado para la amortización de toda la moneda extranjera deficiente que circula en el Ecuador, inclusa la boliviana. Siempre, pues, el H. Señor Ministro se justificó en la conducta del Gobierno, manifestando la buena fe con que procedió al suspender la amortización, al mismo tiempo que hizo presente el grave inconveniente que podrá surgir si se amortiza la boliviana por su valor nominal, ya que al hacerlo así circularía en el país dicha moneda, sin que pudiese suficiente la vigilancia del Gobierno para impedir el contrabando, por que la moneda deficiente corre con celeridad vertiginosa allí donde tiene buena aceptación y donde el Gobierno la amortiza por el valor nominal.

Los H. H. Ortiga y Samaniego opinaron que no hay por que temer que al amortizar la moneda boliviana por su valor nominal, esta afluya al Ecuador en gran cantidad, por que nadie querrá exponerse a introducir la furtivamente para alcanzar una pequeña utilidad de un ocho por ciento, exponiéndose al peligro de perder toda la suma que importe si se descubre el contrabando; que por otra parte debía tenerse en cuenta que en el Ecuador hay una cantidad enorme más de unos \$400.000 y que los temedores son los infelices del pueblo que la han admitido, viendo que el Gobierno la recibía en sus oficinas y atendía al pago de sueldos con esa moneda, expusiendo la de sus arcas por el valor nominal, por lo que la pérdida que pudiera haber al



amortizandola debe sufrir la Nacion y no los infelices que amparandose por la aceptacion del Gobierno han tomado esa moneda sin deservirlo.

El H. Senor Presidente expuso: que ciertamente le parecia fundado el temor de que, al hacer constar en la ley que la amortizacion de las piezas deficientes extranjeras, se habia de hacer por su valor nominal, la misma ley seria la carta de aviso, para que nuevas sumas de esa moneda vengan a convertirse sin deservirlo en el Ecuador; que, por otra parte notaba oposicion de la Camara contra el art. del proyecto; que creia lo mejor no hacer constar en la ley la declaracion de que la conversion se haga a la par, siendo lo mas acertado autorizar simplemente al Poder Ejecutivo para hacer el cambio de una u otra manera; que esperaba de la nueva administracion que amortizaria la moneda boliviana por el precio que tiene actualmente. En virtud de lo anterior y apoyado por el H. Sr. Arizaga, hizo la siguiente proposicion: "Que el art. que se discute diga: La amortizacion se hara en toda la Republica dentro de un plazo que no exceda de tres meses y por el valor real o nominal de las piezas circulantes, a juicio del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado."

Puesta en discusion, la combatieron los H. Sr. Ortega y Castillo fundandose en que no hay razon alguna justificable para autorizar al Gobierno para la amortizacion por el valor real o nominal a su juicio, ya que el H. Sr. Ministro ha manifestado que el Gobierno sufrira perjuicio al hacerlo por el valor nominal, en cuyo caso optara amortizarla por el valor real, despues de haber consentido en que circule a la par con la moneda de buena ley, en cuyo caso es el Estado quien debe sufrir la perdida y no los portadores, que por lo mismo la proposicion envuelve el peligro cierto de que el Gobierno nunca la amortizara por el valor nominal, por que no quiere perder cuando mas un ocho o diez por ciento, despues que ha puesto en manos de los empleados esa moneda pagando los sueldos, y lo que es mas notable aun, ha pagado con ella a los infelices jornaleros, que por consiguiente la mosion peca abiertamente contra la justicia, por que quien causo el dano debe repararlo sin restricciones.

El H. Senor Ministro y los H. Sr. Presidente, Arizaga, Vela y Fernandez Madrid defendieron la proposicion, como que ella ha tomado el medio mas prudente

para atajar los negocios de los que podrían importar inmensas sumas de moneda deficiente para cubrirlos por su valor nominal. De otro lado confiaban en la buena fe y subvención del Gobierno que optará por la amortización nominal, para evitar la alarma en los pueblos, pues aprobada la moción en las terminas en que se ha presentado se abstendrán los especuladores de importarla; temerosos de que el Ejecutivo proceda a la amortización por el valor real. En cuyo caso al observar el Gobierno que en el país no hoy más que la cantidad que hoy circula, están persuadidos que se hará la amortización fácilmente por el valor nominal; y de esta manera las provincias de la República en las que hoy circula la moneda boliviana no recibirán ningún perjuicio, por que siendo pequeño, el Gobierno se resignará a sufrirlo, antes que causarlo a los particulares. Mas si en un caso extremo, son estas las que fueran el ochenta o diez por ciento, el mal que sufran sería mucho menor que el que tendrían que soportar si se pone al Gobierno en el caso de no poder hacer la amortización.

Cerrado el debate, fue aprobada la proposición, y por ser llegada la hora prescrita por el Reglamento, se levantó la sesión.

El Presidente

El Secretario

~~Demisio Crespo Foral~~

*J. M. Banderas*

ARCHIVO  
Sesión del 3 de julio

Fue abierta con los H. H. Presidente, Vicepresidente, Proario y Vega, Gómez Turado, Toramilla, Salazar, Freile Dorado, Ruiz, Velasco (S.), Ego, Velasco (N.), Hidalgo, Sanchez, Foran R., Davalos Leon, Vela, Villagómez, Carrasco, Crespo Foral (C.), Arizaga, Landrau, Coronel, Sarmiento, Castillo, Ortega, Sabou, Madrid, Rivera, Garrade, Monrique y Vianega.

Los H. H. Piro y Aquillas no asistieron por justa causa calificada por la Presidencia.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión del 2 de los